Tribunal Fiscal

N° 04334-3-2020

EXPEDIENTE N°	:	11820-2015
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 27 de agosto de 2020

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 30 de abril de 2015 por la Intendencia Regional Lima[1] de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que suscribió un Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras Mayores de en el marco del cual se le exigió la constitución de una garantía de fiel cumplimiento, con el fin de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la cual debía ser renovada anualmente.

Que refiere que los gastos por concepto de avales que le son refacturados por su vinculada, , se derivan de conceptos en que incurre a fin de obtener un aval ante una entidad financiera internacional, para que otra entidad, en este caso, el Banco proceda a la constitución y renovación de dicha garantía, requerida para la vigencia del mencionado contrato.

Que indica que la aludida carta fianza es emitida por el Banco para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto la normatividad que regula los contratos de concesión, exige la constitución de una nueva empresa que actúe como el vehículo a través del cual se ejecute el proyecto y los financiamientos requeridos para tales propósitos, y que al constituirse exclusivamente para la adjudicación del proyecto en mención, carecía en su momento de respaldo y trayectoria financiera necesaria para obtener de manera directa la aludida carta fianza de garantía de fiel cumplimiento, por lo que requirió de una entidad que la contragarantizara, siendo necesario solicitar a su vinculada que pusiera a disposición su línea de crédito en el Banco a manera de contragarantía para que el Banco aceptara emitir dicha carta fianza.

Que menciona que si bien la Administración señala que la necesidad y razonabilidad del gasto no es objeto de discusión, no resulta lógico que indique que no se ha demostrado durante la fiscalización el nexo entre las facturas observadas y la operación de contragarantía.

Que alega que la fehaciencia de la operación ha sido acreditada con diversa documentación, tales como la carta fianza y su renovación, cartas emitidas por el Banco y correos electrónicos, de la cual resulta evidente e indiscutible la relación entre los cargos incurridos por frente a dicho banco y los gastos que su vinculada le facturó, que corresponden al reembolso de los gastos que debía asumir por la constitución de la carta fianza.

[1] Actualmente Intendencia Lima.

Que agrega que un argumento adicional de la Administración se encuentra referido a la falta de coincidencia entre los importes que se detallan en la carta de de 4 de junio de 2014 y aquellos que han sido materia de refacturación, por cuanto el importe de US$ 262 886,04, corresponde a los cargos que se han cobrado por todo el ejercicio 2013, pues si se aplica la tasa de costo anual informada por de 2,06%, al importe avalado de US$ 12 748 369,17, se obtiene un monto anual de US$ 262 616,40, que sería US$ 240,731,00 hasta noviembre de 2013, siendo que la facturación de su vinculada fue sólo por el período de enero a noviembre de 2013.

Que mediante escrito de alegatos, la recurrente reitera los argumentos expuestos en la apelación e invoca las Resoluciones N° 5732-1-2005, y 06199-3-2018 que señalan que la Administración debe efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, para lo cual deberá valorar en forma conjunta y con apreciación razonada las pruebas proporcionadas por los contribuyentes.

Que sostiene que el Tribunal en diversa jurisprudencia tales como la Resolución N° 1274-2-2004 ha establecido que no existe norma legal que exija que la contratación de servicios deba tener una formalidad específica, no pudiendo la Administración desconocer la efectiva prestación de los servicios únicamente en dicho fundamento, más aún si el contenido de la obligación se encuentra acreditado en otros documentos presentados durante la fiscalización.

Que agrega que existe una contradicción en los fundamentos de la Administración para efectuar el reparo toda vez que no puede alegar una supuesta falta de coincidencia y variación entre los importes que se detallan en la Carta de de 4 de junio de 2014 y aquellos que han sido materia de refacturación, pues al hacerlo estaría reconociendo que la operación materia de cuestionamiento existió, es válida y por ende, fehaciente. Invoca las Resoluciones N° 11329-3-2016 y 06199-3-2018.

Que la Administración sostiene que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente, reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, al no haberse acreditado fehacientemente los gastos por concepto de avales por la carta fianza de garantía de fiel cumplimiento emitida a favor del ; asimismo, indica que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que señala que la recurrente no exhibió un contrato suscrito con su empresa vinculada, , en el que se señale que esta última está garantizando la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la suma de US$ 12 748 369,17 al no contar con antecedentes crediticios en el Perú, en el que se establezcan las condiciones pactadas con relación a las comisiones por gastos que origina dicha carta fianza.

Que alega que la recurrente no ha aportado documento alguno que sustente la obligación de abonar los gastos observados por concepto de "coste avales" por los importes facturados, pues los correos electrónicos presentados durante la fiscalización no acreditan por sí solos las afirmaciones de la recurrente, siendo que debió presentar documentación adicional que vincule la información contenida en dichas comunicaciones con los comprobantes de pago que respaldan el gasto.

Que manifiesta que lo que está en discusión en el caso de autos no es la necesidad de los gastos en avales objeto del reparo, ni tampoco la razonabilidad o proporcionalidad de los mismos, sino la falta de sustento con documentación fehaciente de los gastos que habrían sido refacturados y la operación de contra garantía que menciona la recurrente.

Que en cuanto a la carta de 4 de junio de 2014, suscrita por en la que se señala que el aval ha generado gastos durante el 2 de diciembre de 2010 y el 1 de abril de 2014 que han sido cargados a la cuenta que su vinculada tiene en señala que los importes que se detallan en dicho documento no coinciden con aquellos que han sido materia de refacturación a la recurrente.

Que agrega que si bien es cierto que los contratos se perfeccionan con el consentimiento entre las partes, no siendo necesaria una formalidad específica, también lo es que la documentación que acredite la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes destinado a la realización de una operación concreta, aún cuando no sea indispensable resulta un elemento importante.

Que mediante escrito de alegatos, la Administración reitera los argumentos expuestos en la resolución apelada; añade con relación a la comisión de riesgo que se cobró entre los años 2013 y 2014 que sufrieron un incremento respecto de los años 2011 y 2012, por lo que dicha documentación no guarda relación con el monto alegado por la recurrente respecto de la tasa de 2,06 % que indicaron que cobraba precisa que los montos que se detallan en los documentos difieren de aquellos que han sido materia de refacturación.

Que indica que se debe tener en cuenta el artículo 141 del Código Tributario, así como la Resolución N° 03806-1-2009.

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° (folios 383 a 385, 390 y 391), la Administración inició a la recurrente una fiscalización definitiva respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, en el cual emitió la Resolución de Determinación N° por el citado tributo y periodo, y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 411 a 416).

Que es del caso señalar que la recurrente suscribió con el un convenio de estabilidad jurídica el 9 de diciembre de 2010 (folios 31 a 36), por lo que para efecto del Impuesto a la Renta, resulta aplicable al presente caso las normas que estuvieron vigentes a dicha fecha.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 al citado valor (folio 414), se aprecia que la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por gastos por concepto de avales no sustentados, según lo señalado en el Resultado del Requerimiento N°

Que conforme con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la ley.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004, 00886-5-2005 y 12871-2-2010, entre otras, que para sustentar la deducción de gastos, costos y/o crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago así como con su registro contable, sino que en efecto estas se hayan realizado.

Que en las Resoluciones N° 120-5-2002 y 3708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 434-3-2010 y 6011-3-2010, ha indicado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que, en principio, se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes, o—en su caso— con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que de conformidad con los artículos 1351 y 1352 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; y se perfecciona por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Que según lo precisado en reiterada jurisprudencia, como la Resolución N° 04167-4-2009, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil, los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, no siendo necesaria alguna formalidad específica, salvo casos expresamente establecidos en la ley bajo sanción de nulidad, también lo es que la documentación que acredite la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, destinado a la realización de una operación concreta, aun cuando no es indispensable, resulta un elemento de prueba importante.

Que asimismo, conforme al criterio establecido en las Resoluciones N° 7444-8-2011 y 7227-9-2019, no existe norma que prohíba la celebración de un convenio de forma verbal o que condicione la deducción para fines del Impuesto a la Renta al cumplimiento de una formalidad en particular, no obstante, la recurrente se encuentra obligada a acreditar la operación.

Que a partir de los criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante de pago pueda sustentar válidamente el gasto, debe corresponder a una operación fehaciente, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios, es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que proporcione indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido, resultando posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en los comprobantes de pago no son fehacientes, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión.

Que del Comprobante de Información Registrada (folio 460), se aprecia que la recurrente se dedica a actividades de y que según el rubro es accionista mayoritario de la recurrente desde el 16 de noviembre de 2010, con una participación en el capital social del 60%, concluyéndose que ambas entidades son vinculadas para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta[2].

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 370 y 371), la Administración comunicó a la recurrente que de la verificación de sus Libros Contables, observó que se registró en la Cuenta Contable 632 — Asesoría y Consultoría, facturas por concepto de avales, por lo que le solicitó que éstos sean sustentados con documentación fehaciente y la base legal correspondiente; agregó que respecto de dichas operaciones la recurrente exhibió las siguientes facturas:

Fecha de emisión	Fecha de Registro		Euros (€)	Soles (S/)
31/03/2013	31/03/2014		50 533,18	172 520,00
31/07/2013	31/07/2013		51 685,41	193 923,65
31/10/2013	12/11/2013		72 903,98	284 030,00
30/11/2013	09/12/2013		2 024,13	7 892,09

[2] El numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto de lo dispuesto en la ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una persona natural o jurídica posea más del 30% del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

Que en respuesta, con escrito de 6 de noviembre de 2014 (folios 10 y 11), la recurrente señaló que dichos conceptos corresponden a diversos egresos que le son refacturados por su vinculada domiciliada en por mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento exigida por el contrato de concesión suscrito con el y que dicha carta fue emitida por el Banco que cobra una tasa de 1,56% por los referidos costos. Agrega que dada su condición de empresa recién constituida, fue necesario que fuera contragarantizada por su vinculada, siendo que a dicha tasa se le suma el porcentaje de 0,05%, que es el costo de esta última por mantener la fianza vigente con su línea de crédito en el Banco ; a tal efecto, adjuntó correos electrónicos en los que se detalla el cálculo de la facturación y de donde se derivan las tasas, en base a las cuales su vinculada calcula el monto a refacturar.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (folios 367 a 369), la Administración indicó que los correos por sí solos no demuestran la fehaciencia de la operación, y que la recurrente debía adjuntar documentación adicional que acredite lo indicado en dichos correos; por lo que al no haberse exhibido y/o proporcionado documentación que acreditara la fehaciencia de dicha operación, reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por el importe de S/ 654 506,00.

Que a través del Punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folios 364 y 365), al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara los descargos a las observaciones formuladas en el Resultado del Requerimiento N° , adjuntando la documentación sustentatoria fehaciente respectiva.

Que con escrito de 14 de noviembre de 2014 (folios 19 a 21), la recurrente reiteró los argumentos expuestos en su escrito de 6 de noviembre de 2014; asimismo, indicó que adjuntaba una comunicación del Banco a en la cual se detallaba los importes facturados de febrero de 2010 a abril de 2014, para la emisión de la carta fianza en la que se avala a su vinculada, de forma que ésta pueda obtener la carta fianza que requería para suscribir el contrato de concesión con el siendo que de acuerdo con dicho documento el aval otorgado fue de US$ 12 748 369,17, importe que coincide con los datos consignados en la carta fianza; por lo que considera que dicha documentación y el contrato de concesión, acreditan el gasto observado.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 360 a 363), la Administración dio cuenta del documento presentado en copia simple, emitido por del cual observó que en calidad de apoderada de dicho banco, certificó que el 2 de diciembre de 2010 se emitió el aval con los datos del avalado beneficiario y el importe del aval (US$ 12 748 369,17), en la que se indicó que dicho aval generó gastos por el período del 1 de enero de 2011 a 30 de junio de 2014, adjuntándose un detalle de los gastos percibidos por el Banco y por el corresponsal; indicó al respecto, que la comisión de riesgo del 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2012, se cobró trimestralmente por el importe de US$ 12 748,37, y desde el 1 de enero de 2013 a 30 de junio de 2014, se cobró US$ 39 838,65, por lo que no se explica cómo se incrementó en un 212,49% el importe de la comisión, teniendo en cuenta que el monto de la carta fianza no varió; a lo que agregó que, si a decir de la recurrente, la tasa era de 2,06% desde la fecha en que se otorgó el aval, esto es, 3 de diciembre de 2010, no se entiende dicho incremento.

Que mencionó que la recurrente no exhibió un contrato suscrito con su vinculada, en el que se señalara que ésta última está contragarantizando la carta fianza de fiel cumplimiento por US$ 12 748 369,17, al no contar la recurrente con antecedentes crediticios en el Perú, en el cual se establezca las condiciones pactadas con relación a las comisiones y gastos que originó la carta fianza y su forma de pago. Agregó que tampoco ha exhibido documentación original emitida por por concepto de gastos de aval por dicha carta fianza, a fin de acreditar las operaciones observadas y demostrar que correspondan a reembolsos de gastos; por lo

que al no haberse sustentado con documentación que acredite la fehaciencia de los gastos observados, realizó el reparo para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

Que adicionalmente, la recurrente aportó en reclamación como medios probatorios, copia certificada de una carta emitida el 28 de noviembre de 2014 por y un estudio técnico de precios de transferencia (folios 500 a 543), los cuales fueron merituados por la Administración, al señalar que si bien dicha carta acredita la existencia de un aval a favor de la empresa del cual se desprende que el aval genera una "comisión de riesgo" a favor de la entidad bancaria no está acreditado que esta última trasladó a la recurrente los gastos que generó la operación financiera, ni la cuantía por la cual operó tal traslado, más allá de lo que muestran los correos electrónicos presentados, al no haber exhibido documento alguno que acredite tal situación. Asimismo, indicó que carece de objeto analizar que los gastos observados se ajustan a valor de mercado, como concluye el estudio técnico de precios de transferencia, pues son aspectos que no forman parte de la presente controversia.

Que cabe precisar con relación a los medios probatorios presentados en reclamación y ofrecidos por la recurrente en esta instancia, que serán merituados en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario[3], toda vez que no se ha determinado importe a pagar en la resolución de determinación impugnada (folios 413 a 416), no resultando de aplicación la Resolución N° 03806-1-2009 invocada por la Administración.

Que ahora bien, en el caso de autos se advierte que la recurrente a fin de sustentar la fehaciencia de la operación observada, presentó la siguiente documentación:

- Contrato de Concesión denominado de 9 de diciembre de 2010[4] (folios 627 a 634), suscrito entre el , representado por el (concedente), y la recurrente (concesionaria), interviniendo en dicho contrato la , y la , en representación del se aprecia que en su cláusula 2.1 se establece como objeto del contrato, que el concesionario tendrá la obligación de diseñar y construir las Obras Nuevas, ejecutar las actividades de operación y mantenimiento de éstas y de las Obras Existentes durante la vigencia de la concesión; asimismo, prestará el servicio a los clientes y cobrará a éstos la tarifa correspondiente, además de entregar agua en bloque al para las irrigaciones de

[3] El artículo 148 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, señala que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el artículo 147.

[4] Ver en:

En la Cláusula 11.1 de referido contrato se contempló que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho contrato, el concesionario, a su suscripción, entregará al concedente, representado por el , la Garantía de Fiel Cumplimiento, la cual deberá ser solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión ni división y de realización automática, y deberá ser emitida o confirmada por una empresa bancaria o por una entidad financiera internacional. La Garantía de Fiel Cumplimiento sería renovada anualmente para mantenerla vigente.

En la Cláusula 27.1.5 se dispone que la Garantía de Fiel Cumplimiento deberá haber sido emitida y entregada en los términos establecidos en el Anexo 2 de las bases.

- Carta emitida por el 4 de junio de 2014 (folios 17 y 18), en la que apoderada de inscrita en el número en el Registro de Entidades Financieras del Banco , entre otros, certificó que el 2 de diciembre de 2010, se emitió el aval, cuyos datos se citan a continuación:

"Avalado:
Beneficiario:
Número de Aval:
Importe de Aval: 12 748 369,17 USD

Que dicho aval ha generado durante el período 02-12-2010 a 01-04-2014 los siguientes gastos que han sido puntualmente cargados en la cuenta que mantiene en esta entidad.

1. *Percibidos por*

Comisión de riesgo: 345 210,10 USD, según el siguiente desglose:

(...)

Importe	*Fecha cobro*	*Período de Facturación*
39 838,65 USD	*01-01-2013*	*01-01-2013 A 31-03-2013*
39 838,65 USD	*01-04-2013*	*01-04-2013 A 30-06-2013*
39 838,65 USD	*01-07-2013*	*01-07-2013 A 30-09-2013*
39 838,65 USD	*01-10-2013*	*01-10-2013 A 31-12-2013*

(...)

2. *Percibidos por el corresponsal:*

Importe	*Fecha cobro*	*Período de Facturación*
25 528,74 USD	*11-03-2013*	*10-03-2013 A 08-06-2013*
25 528,74 USD	*12-06-2013*	*08-06-2013 A 06-09-2013*
26 945,22 USD	*10-09-2013*	*06-09-2013 A 05-12-2013*
25 528,74 USD	*11-12-2013*	*10-12-2013 A 10-03-2014*

(...)"

- Copia certificada de la Carta emitida por el 28 de noviembre de 2014 (folio 543), en la que , apoderada de inscrita en el número en el Registro de Entidades Financieras , entre otros, certificó que el 2 de diciembre de 2010, se emitió el aval, número , a favor de , a solicitud de dicha empresa, por el importe de US$ 12 748 369,17, cuyo beneficiario es la de la Inversión Privada; y que dicho aval ha generado desde el 10 de diciembre de 2012 a 5 de diciembre de 2013 los siguientes gastos:

1. *Percibidos por*

   Comisión de riesgo: 159 354,60 USD, según el siguiente desglose:

   (...)

Importe	*Fecha cobro*	*Período de Facturación*
39 838,65 USD	*01-10-2013*	*01-10-2013 A 31-12-2013*
39 838,65 USD	*01-07-2013*	*01-07-2013 A 30-09-2013*
39 838,65 USD	*01-04-2013*	*01-04-2013 A 30-06-2013*
39 838,65 USD	*01-01-2013*	*01-01-2013 A 31-03-2013*

   (...)

2. *Percibidos por el corresponsal:*

Importe	*Fecha cobro*	*Periodo de Facturación*
25 528,74 USD	*21-12-2013*	*10-12-2012 A 10-03-2013*
25 528,74 USD	*11-03-2013*	*10-03-2013 A 08-06-2013*
25 528,74 USD	*12-06-2013*	*08-06-2013 A 06-09-2013*
26 945,22 USD	*10-09-2013*	*06-09-2013 A 05-12-2013*

- Carta Fianza N° de 3 de diciembre de 2010 (folios 15 y 16), otorgada por el Banco del Perú, dirigida al en la que se indica lo siguiente:

  A solicitud de prestamos fianza a su favor con el siguiente texto especifico:
  (...)
  Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores . (en adelante, "El Concesionario") constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división hasta por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 17/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD12.748.369,17) a favor del quien actúa como concedente en representación el . para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Concesionario derivadas de la celebración del que forma (en adelante, El Contrato).
  (...)
  Esta fianza estará vigente desde el 03 de diciembre de 2010, hasta el 10 de diciembre de 2011 inclusive."

- Carta de 9 de diciembre 2013 (folio 14), emitida por el Banco , mediante la cual comunicó al que la Carta Fianza N° habia sido prorrogada hasta el 10 de diciembre de 2014, quedando inalterables los demás términos y condiciones.

- Facturas N° de 31 de marzo, 31 de julio, 31 de octubre y 30 de noviembre de 2013, emitidas en a la recurrente, por concepto de ' (folios 283, 285, 287 y 289).

- Correos electrónicos de 22 y 23 de noviembre de 2010 (folio 8), emitidos por personal de , entre otros, mediante los que se efectuó la cotización de un aval para una oferta, indicándose que debe presentarse en el Perú el 3 de diciembre de 2010 y los datos que deben contener, tales como, tipo de aval, fecha de presentación, avalado beneficiario

proyecto

, importe total (US$ 12 748 369,17) y vencimiento; respecto de lo cual, el personal del citado banco remitió la cotización que les había facilitado el Banco para emitir las garantías, siendo la comisión del 1,56%. y que se debía añadir el 0,50%.

- Correo electrónicos de 10 de diciembre de 2013 (folio 9), remitido entre personal de , en el que se comunica lo facturado por a la recurrente por concepto de avales (costos por la vigencia de la carta fianza) desde enero de 2013 a la fecha de dicho correo.

Que de la documentación que obra en autos, se aprecia que en la Carta Fianza N° se indica que dicha garantía ha sido otorgada a solicitud de la entidad financiera a favor del con la finalidad de garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del concesionario, derivadas del Contrato de

Que asimismo, se verifica que las aludidas cartas emitidas por acreditan la existencia de un aval, que genera el pago de las comisiones antes mencionadas, el cual fue obtenido por como reconoce la Administración en la resolución apelada (folio 571), a fin que el Banco avalara a la recurrente y otorgara la carta fianza de fiel cumplimiento que se requería para la celebración del mencionado contrato de concesión, siendo que dicha garantía beneficiaba a la recurrente, por lo que puede concluirse que correspondía que esta última asumiera los gastos que generó dicha operación.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y de la evaluación conjunta de la documentación antes citada, se concluye que la constitución de la Carta Fianza N° originó el pago de comisiones al Banco por parte de verificándose que a la recurrente se le refacturaron los gastos que corresponde al período de enero a noviembre de 2013, conforme se verifica de las citadas facturas.

Que en tal sentido, se concluye que en el presente caso la recurrente cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permiten acreditar o respaldar la fehaciencia del mencionado servicio que generó el pago de las comisiones por aval; por lo que corresponde levantar el reparo, revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada.

Que estando al sentido del fallo en este extremo, no resulta relevante emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la recurrente vinculados con el presente reparo.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folios 411 y 412), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentra vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 contenida en la Resolución de Determinación N°

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, constituía infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondiera en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u

otros valores similares.

Que teniendo en cuenta que la sanción contenida en la mencionada resolución de multa se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, la cual ha sido materia de análisis en la presente resolución, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la sanción vinculada, por lo que procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la citada resolución de multa.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo el 5 de agosto de 2020, con la presencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° (folio 653).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Toledo Sagástegui.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 30 de abril de 2015, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Farfán Castillo
Secretaria Relatora
TS/FC/MM/ra